



CAUSA Nº 15435 CCALP "DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE BUENOS AIRES Y OTROS S/ AMPARO"

En la ciudad de La Plata, a los VEINTIDOS días del mes de Abril del año dos mil catorce, reunida la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, en Acuerdo Ordinario, con la presencia de los Señores Jueces Dres. Gustavo Juan De Santis, Claudia Angélica Matilde Milanta y Gustavo Daniel Spacarotel, para entender en la causa "DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE BUENOS AIRES Y OTROS S/ AMPARO", en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 del Departamento Judicial de La Plata (Expte. Nº -89572-), previa deliberación, se aprueba la siguiente resolución.

La Plata, 20 de Abril de 2014.

VISTO:

Los recursos de apelación interpuestos por las codemandadas Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica (AMET), Federación de Educadores Bonaerenses "Domingo Faustino Sarmiento" (FEB) - Sindicato Unificado de Trabajadores de la Educación de Buenos Aires (SUTEBA) y Sindicato Argentino de Docentes Privados (SADOP) a fs. 147/150vta., 177/187 y 189/205, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

I. Que, por resolución de fecha 22/03/14 (fs. 33/40vta.), el magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Nº 3 departamental, que intervino originariamente y de modo directo (ver fs. 29/vta.) en la causa, decide:

1.- Disponer con carácter de medida precautelar:

A) Ordenar al señor Gobernador de la Provincia que por intermedio de los ministerios respectivos: a) Establezca la continuidad de las negociaciones paritarias con los gremios codemandados, a la que deberán concurrir obligatoriamente las partes en conflicto; b) Adopte las medidas necesarias a fin



de garantizar la efectiva prestación del servicio educativo y el inicio del ciclo lectivo, en forma inmediata; c) No descuenta a los docentes los días de huelga transcurridos, cualquiera sea su consideración jurídica -paro, suspensión de la relación laboral, presentismo, etc.-, hasta el agotamiento de la negociación y conciliación colectiva;

B) Ordenar al Sindicato Unificado de Trabajadores de la Educación de Buenos Aires (SUTEBA), la Federación de Educadores Bonaerenses (FEB), el Sindicato Argentino de Docentes Privados (SADOP), la Unión de Docentes Argentinos (UDA), la Asociación del Magisterio de la Enseñanza Técnica (AMET) y la Unión de Docentes Bonaerenses (UDOCBA) el cese inmediato de la huelga en curso mientras dure la negociación paritaria.

Todo ello -señala- hasta tanto se expida sobre la medida cautelar peticionada el magistrado que en definitiva resulte competente para seguir entendiendo en esta acción de amparo (conf. Art. 1 de la Res. SCBA. 1358/06 texto según Res. SCBA. 1794/06).

2.- Exhortar al señor Gobernador y a la Honorable Legislatura de la Provincia a la pronta implementación del Organismo imparcial al que se refiere el artículo 39 inc. 4° de la Constitución de la Provincia.

II.- Atento el alcance de la medida establecido en el segundo párrafo del apartado 1.B. de la decisión arriba mencionada, las actuaciones fueron remitidas a la Receptoría General de Expedientes de La Plata para que efectúe el sorteo correspondiente (fs. 54/55) y habiéndose inhibido de entender en la presente causa, por principio de prevención, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 27 departamental (fs. 75/vta.), el titular de dicho juzgado, por intermedio de aquella dependencia, procede a la remisión de la causa al Juzgado n° 2 del mismo fuero y departamento judicial.

III.- Recibido el expediente por este último juzgado y luego de algunas contingencias procesales (ver fs. 77/vta. y 79), el magistrado de grado, por pronunciamiento de fecha 27/03/14 (fs. 116/126), resuelve:

1.- Disponer con carácter de medida cautelar: 1) Ordenar al señor Gobernador de la Provincia que por intermedio de los ministerios respectivos: a) Asegure la continuidad de las negociaciones paritarias con los gremios codemandados, a la que deberán concurrir obligatoriamente las partes en conflicto hasta la resolución definitiva del mismo; b) Adopte las medidas

necesarias a fin de garantizar la efectiva prestación del servicio educativo y el inicio del ciclo lectivo, en forma inmediata; c) Se abstenga de descontar a los docentes los días de huelga transcurridos, cualquiera sea su consideración jurídica -paro, suspensión de la relación laboral, presentismo, etc.-, desde el día 5 de marzo del corriente y hasta el agotamiento de la negociación y conciliación colectiva ordenada en el punto a); 2) Ordenar al Sindicato Unificado de Trabajadores de la Educación de Buenos Aires (SUTEBA), la Federación de Educadores Bonaerenses (FEB), el Sindicato Argentino de Docentes Privados (SADOP), la Unión de Docentes Argentinos (UDA), la Asociación del Magisterio de la Enseñanza Técnica (AMET) y la Unión de Docentes Bonaerenses (UDOCBA) el cese inmediato de la huelga en curso, mientras dure la negociación paritaria.

Asimismo, el a *quo* convoca a todas las partes involucradas en la presente acción de amparo a una audiencia conciliatoria (en los términos del 36 inc. 4) y cc. CPCC; arts. 1, 5, 18 y cc. Ley Provincial 13.928), para el día 1 de abril de 2.014 a las 11 Hs.

IV. Que, contra la primigenia medida precautelar arriba citada de fecha 22/03/14 (fs. 33/40vta.), las codemandadas Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica (AMET), Federación de Educadores Bonaerenses “Domingo Faustino Sarmiento” (FEB) - Sindicato Unificado de Trabajadores de la Educación de Buenos Aires (SUTEBA) y Sindicato Argentino de Docentes Privados (SADOP), interponen sendos recursos de apelación a fs. 147/150vta., 177/187 y 189/205.

V. Que, el juez de grado, en atención a los recursos interpuestos, y siendo que la resolución impugnada (medida precautelar) ha devenido abstracta en razón del decisorio dictado a fs. 116/126 de fecha 27 de marzo de 2014, el cual - observa- ha sido debidamente notificado a la parte recurrente, tiene por presentados los recursos contra la resolución que decreta la medida cautelar (ver las respectivas providencias de fs. 151, 188 y 210).

Estas últimas providencias no lucen cuestionadas por las recurrentes.

VI. Contestado el traslado de los recursos de apelación por la parte accionante, los autos son elevados a esta Alzada (ver fs. 291/299vta., 300/310vta., 311/315 y 321).

VII. a) Que, liminarmente, cabe precisar que los magistrados deben atenerse al momento de resolver, a los hechos afirmados y probados, debiendo valorar las circunstancias propias en oportunidad de la traba de la litis, así como los hechos modificatorios o extintorios producidos durante la tramitación del pleito, ello, signado a las características de la revisión que este Tribunal, en el marco de la etapa tutelar, está facultado a realizar a partir de los agravios de las codemandadas recurrentes (cfr. arg. arts. 163, inc. 6°, 164, 202, 230, 272 y conchs., C.P.C.C.; 9, 25 y ccs., ley 13.928, texto según ley 14.192; 22 a 26 y conchs., C.P.C.A.; cfr. doctr. causas CCALP N° 11.798, "*Usina Popular y Municipal de Tandil SEM*", res. del 4-08-11 y N° 8969, "*Pazzaglia*", res. del 10-07-12; entre otras).

También, es necesario determinar que, en este marco de conocimiento y, examinando la situación que se presenta, en su integridad, surge que, conforme lo exponen la parte actora y las codemandadas FEB y SUTIBA (ver fs. 244/246vta., 252 y 257, respectivamente), es de público y notorio conocimiento que, luego de la reunión paritaria celebrada, con fecha 28/03/14, por el gobierno provincial y los gremios que componen la mesa negociadora de parte trabajadora (ley 13.552), fue aceptada por la mayoría de estos últimos la propuesta efectuada por aquél, levantándose las medidas de fuerza (huelga) y comenzando, en consecuencia, con fecha 31/03/14, el ciclo lectivo 2014 en la Provincia de Buenos Aires.

De esta manera, se ha superado el conflicto que conllevara al dictado las medidas precautelar y cautelar de marras, por lo que carece de virtualidad cualquier pronunciamiento relativo a las mismas, habiéndose tornado abstracta la cuestión litigiosa traída a conocimiento de esta Alzada (arg. arts. 163, inc. 6°, 164, 202, 230, 272 y conchs., C.P.C.C.; 9, 25 y ccs., ley 13.928, texto según ley 14.192; 22 a 26 y conchs., C.P.C.A.; cfr. doctr. CCALP causas n° 11.798 y 8969, cits.).

Siendo ello así, cualquier pronunciamiento respecto del recurso de apelación resulta inoficioso e impropio de la función judicial, pues, implicaría emitir una decisión por fuera de la vigencia del caso.

b) No empece a lo expuesto, lo manifestado por la Unión de Docentes de la Provincia de Buenos Aires (UDOCBA) a fs. 279/280, en cuanto observa que, pese a la mentada presentación del accionante de fs. 244/246vta., *no ha quedado acreditado en autos: a) que haya existido propuesta por parte del Gobierno*

empleador; b) el contenido de esa propuesta; y c) que la propuesta haya sido aceptada por los gremios, ello toda vez que, además de que tal circunstancia fue -como se dijo y tal como expone el actor al contestar el traslado de dicha presentación a fs. 286/287 y 316/318- pública y de notorio conocimiento, se advierte que dichos extremos lucen debidamente acreditados y adunados en autos, a tenor de la documental obrante a fs. 322/335vta.

c) En razón de lo expuesto y con arreglo a las normas adjetivas de aplicación (arts. 163, inc. 6°, 164 y conchs., C.P.C.C.; 25 y ccs., ley 13.928, texto según ley 14.192), corresponde declarar carente de actualidad el abordaje del asunto, conforme a las particulares circunstancias ponderadas.

Costas de la instancia en el orden causado, atento el modo de resolución de la presente (arts. 25, ley 13.928, texto según ley 14.192; 68, segunda parte, CPCC).

Por tales consideraciones este Tribunal

RESUELVE:

Declarar abstracto el tratamiento y resolución de los recursos de apelación interpuestos por las codemandadas Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica (AMET), Federación de Educadores Bonaerenses “Domingo Faustino Sarmiento” (FEB) - Sindicato Unificado de Trabajadores de la Educación de Buenos Aires (SUTEBA) y Sindicato Argentino de Docentes Privados (SADOP) a fs. 147/150vta., 177/187 y 189/205, respectivamente (arts. 163, inc. 6°, 164, 202, 230, 272 y conchs., C.P.C.C.; 9, 25 y ccs., ley 13.928, texto según ley 14.192; 22 a 26 y conchs., C.P.C.A).

Costas de la instancia por su orden (arts. 25, ley 13.928, texto según ley 14.192; 68, segunda parte, CPCC).

Regístrese, notifíquese y devuélvanse las presentes al juzgado de grado, oficiándose por Secretaría.

Causa N° 15435 CCALP

Gustavo Juan De Santis
Juez

Claudia A.M. Milanta
Juez

Gustavo Daniel Spacarotel
Juez

Dra. Mónica M. Dragonetti
Secretaria

REGISTRADO BAJO EL N°272 (I)